

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 23 DE OCTUBRE DE 2015.

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 94, el viernes 25 de noviembre de 2011.

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 541.-

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TITULO I

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por los diversos conceptos tributarios a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015)

ARTÍCULO 2.- La iniciativa de Ley de Ingresos del Estado se formulará de conformidad con la Constitución Política del Estado, esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable y por el Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, debiendo presentarse por el Gobernador Constitucional del Estado a la consideración, y en su caso, aprobación al H. Congreso del Estado a más tardar el 30 de noviembre de cada año, o hasta el 15 de diciembre en los años en que inicie su encargo.

La Ley de Ingresos regirá en el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Congreso.

ARTÍCULO 3.- Las cuotas y tarifas de las contribuciones que establece esta ley en cantidades determinadas, se actualizaran a partir del 1º de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado.

Para la actualización de las cuotas, en ningún caso podrá aplicarse un factor distinto al señalado.

Cuando esta ley establezca una forma o período distinto específicamente para la actualización de alguna contribución, se aplicará ésta, en lugar de lo dispuesto en este artículo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Las cuotas actualizadas deberán publicarse anualmente, por la Secretaría de Finanzas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TITULO II DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

OBJETO

ARTICULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por la realización o explotación de diversiones y espectáculos públicos, dentro del territorio del Estado.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, ecuestre, circense, teatral, cultural, de fiestas o ferias regionales, así como por el uso de juegos mecánicos; que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados y se pague una suma de dinero por el boleto o derecho de entrada o uso del juego.

Para los efectos de este impuesto, no se consideran espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, que cuenten con sus licencias respectivas y organicen, por cuenta propia y como parte de su variedad, este tipo de eventos.

SUJETO

ARTICULO 5.- Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten esas actividades.

BASE

ARTICULO 6.- Servirá de base para el pago de este impuesto, los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

OBLIGACIONES

ARTICULO 7.- Los sujetos de este impuesto están obligados a recabar, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del acto, la autorización de las autoridades fiscales, debiendo presentar solicitud que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público para el cual se solicita autorización;
- II. Clase de diversión o espectáculo;
- III. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo;
- IV. Hora señalada para que principien las funciones; y
- V. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al espectáculo y su precio al público; así como el número de cortesías, debidamente marcadas como tales, que serán entregadas para cada función.

Cualquier modificación a los datos comprendidos en las fracciones precedentes, deberá comunicarse por escrito a las autoridades fiscales, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha en que vaya a realizarse la actividad objeto de este impuesto.

No se pagará el impuesto por los boletos de entrada que no tengan precio al público y que se utilicen como cortesías siempre y cuando se presenten para su sellado conforme al artículo 8.

ARTÍCULO 8.- Una vez concedida la autorización, los sujetos de este impuesto tienen las obligaciones siguientes:

- I. Presentar a las autoridades fiscales, la emisión total de los boletos de entrada, cuando menos un día antes al de la realización de la actividad autorizada, a fin de que se autoricen con el sello respectivo;
- II. Entregar a la misma dependencia, por duplicado y dentro del mismo término, los programas del espectáculo;
- III. No variar los programas y precios dados a conocer sin que se dé aviso a las autoridades fiscales y se recabe nueva autorización antes de la realización de la actividad; y
- IV. Garantizar el interés fiscal.

ARTICULO 9.- Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los interventores comisionados por las autoridades fiscales desempeñen adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles libros, documentos y cuantos datos requieran para definir la correcta causación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 10.- Las autoridades fiscales del Estado podrán suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes los organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se hayan observado las disposiciones precedentes.

TASA

ARTICULO 11.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se calculará y pagará aplicando a la base gravable las siguientes tasas:

I. Espectáculos:

1. Circos, 4%
2. Carpas, cualquiera que sea el espectáculo que presente. 4%
3. Deportivos, 6%
4. Taurinos y ecuestres, 6%
5. Teatrales, 4%
6. Culturales, 6%

II. Diversiones:

1. Ferias y fiestas regionales, 6%
2. Bailes, 6%
3. Juegos mecánicos, 6%
4. Palenques, 6%

PAGO

ARTÍCULO 12.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se pagará en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados.

En la fecha en que se realice el evento, el interventor autorizado podrá recabar el pago correspondiente al impuesto y expedir un recibo provisional válido con el cual el organizador podrá exigir a contra-entrega del mismo el recibo oficial del pago del impuesto en los establecimientos autorizados.

Cuando no se realice el pago conforme a lo establecido en el presente artículo, la autoridad fiscal procederá a hacerlo efectivo mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, o en su caso, aplicar la garantía otorgada por el contribuyente.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE VEHICULOS DE MOTOR**

OBJETO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la transmisión de la propiedad por cualquier título, de automóviles, camiones y demás vehículos de motor, siempre que no sean nuevos y que la misma no se encuentre gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando parte de la operación se encuentre gravada por el Impuesto al Valor Agregado, será objeto de este impuesto la parte no gravada por el impuesto señalado.

SUJETO

ARTICULO 14.- Son sujetos de este impuesto, quienes por cualquier título transmitan la propiedad de los bienes a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los adquieres de los vehículos; y
- II. Las personas comisionistas o físicas y morales propietarios de agencias, lotes o distribuidoras de automóviles, por los vehículos que adquieran.

BASE

ARTICULO 16.- Es base de este impuesto, el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el que se encuentre señalado en los tabuladores oficiales de valores mínimos de las autoridades fiscales, o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando sean modelos anteriores al año en curso.

Para modelos del año en curso, será base del impuesto, el 100% del importe de la primera facturación.

Para vehículos cuya enajenación se encuentre parcialmente gravada por el Impuesto al Valor Agregado, la base será la cantidad no gravada en la factura correspondiente por ese impuesto.

TASA

ARTICULO 17.- La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor, será el 1.25%, aplicado a la base gravable, establecida en el artículo anterior.

PAGO

ARTICULO 18.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la operación, aplicando la tasa que establezca esta ley.

ARTICULO 19.- Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar a las autoridades fiscales, o en las instituciones de crédito autorizadas, una manifestación en las formas oficialmente aprobadas, que contenga los datos del vehículo y documentos relativos a la operación.

ARTÍCULO 20.- Los automóviles, camiones y demás vehículos de motor transmitidos o adquiridos, quedarán afectos preferentemente al pago del impuesto a que se refiere este artículo.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

OBJETO

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos del presente artículo, se asimilan a éstos, lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

- I. Los honorarios a miembros del consejo directivo, a los administradores, comisarios y gerentes.
- II. El pago de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

- III. Los pagos realizados a cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones por proporcionar servicios de personal a otras personas físicas o morales, para que dentro del territorio del Estado le presten servicios de personal ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida.

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Quien contrate a las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, estará obligado a retener y enterar el impuesto sobre nóminas que se cause por los pagos correspondientes al personal que preste los servicios personales. La determinación del impuesto a retener deberá realizarse con base a la información que del personal que lleva a cabo los servicios entregue el prestador a quien realiza los pagos, y en caso de que no se le proporcione, el cálculo se hará tomando como base del impuesto cada pago que realice, sin incluir el impuesto al valor agregado.

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

El impuesto sobre nóminas que se retenga en términos de los párrafos anteriores, lo podrán acreditar las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, contra el impuesto a su cargo en las declaraciones que estén obligadas a presentar. En ningún caso las cantidades retenidas darán lugar a devolución o compensación para el retenedor. En todo caso, el retenedor deberá entregar al prestador la constancia de retención en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Quien tenga la obligación de efectuar la retención prevista en el párrafo anterior tendrá la opción de no efectuarla, cuando la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo que le proporcione el personal tenga su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y además cumpla con los requisitos siguientes:

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

- 1.- Presentar aviso ante las autoridades fiscales del Estado en la forma aprobada para tal efecto por la Secretaría de Finanzas, dentro del mes siguiente a la contratación de la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo a que se refiere esta fracción.
- 2.- Que obtenga copia de la constancia de inscripción actualizada de la cooperativa, sociedad de cualquier tipo o asociación a que se refiere esta fracción, ante el registro de contribuyentes del impuesto sobre nóminas que llevan las autoridades fiscales del Estado y lo presente a las autoridades fiscales cuando le sea requerido.
- 3.- Que presente ante las autoridades fiscales del Estado, en las formas aprobadas para tal efecto, una declaración informativa acerca de los pagos realizados a las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción en las formas oficiales aprobadas por ésta, a más tardar en el mes de marzo de cada año, correspondiente a los pagos que se les hubiera realizado en el año de calendario anterior.
- 4.- Que mantenga los registros contables y la documentación correspondientes para la correcta identificación de las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción que reciban los pagos y de los importes que les haya pagado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Quien debiendo efectuar la retención del impuesto sobre nóminas señalada en este artículo y ejerza la opción de no retener, y no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones señaladas en los incisos que anteceden, será responsable solidario del pago del impuesto y sus accesorios hasta por el importe de la retención que no hubiere efectuado.

SUJETO

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.

BASE

ARTÍCULO 23.- Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, además de los conceptos asimilables a que se refiere el Artículo 21 de este Título.

TASA

ARTÍCULO 24.- La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas, será el **2%** sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto.

PAGO

ARTICULO 25.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los

primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 26.- Cuando los contribuyentes cuenten con sucursales en diversos municipios del Estado, deberán presentar declaración en cada municipio en que se encuentren ubicadas las sucursales. En aquellos casos en que no exista oficina recaudadora de rentas en el municipio de que se trate, las declaraciones podrán ser presentadas en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados más cercanos al domicilio del contribuyente.

Las personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal en otro Estado, deberán pagar conforme a lo establecido en esta Ley y en el artículo 1 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el impuesto sobre nóminas que se cause por los actos o actividades realizadas dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 27.- Los contribuyentes podrán optar por pagar en la declaración del mes de enero el impuesto correspondiente a todo el ejercicio fiscal, siempre y cuando, el monto de lo pagado en el ejercicio anterior, no haya excedido al equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 28.- Los contribuyentes que tengan derecho y se acojan a la opción establecida en el artículo anterior, deberán presentar la declaración del mes de enero asentando en la parte superior derecha la siguiente leyenda “ SE OPTA POR PAGO ANUAL”, quedando relevados de la obligación por los meses de febrero a noviembre, pero estarán obligados a presentar la declaración correspondiente del mes de diciembre, en la que liquidarán en forma definitiva el impuesto anual a su cargo, señalando la diferencia a pagar, el saldo a su favor o marcándola en ceros, según corresponda.

ARTICULO 29.- Los contribuyentes que se acojan a la opción señalada en el artículo 27 de esta ley, gozarán de un estímulo fiscal consistente en una reducción parcial del impuesto a su cargo, en el porcentaje que mediante Decreto establezca el Ejecutivo del Estado anualmente. Para tener derecho a este estímulo la declaración correspondiente al mes de enero, deberá presentarse dentro del plazo establecido en esta ley.

ARTICULO 30.- Las empresas que contraten adultos mayores y/o personas con capacidades diferentes, tendrán derecho a los estímulos fiscales siguientes:

- I. No se pagará el impuesto que se cause por las erogaciones correspondientes a las personas mayores o con capacidades diferentes.
- II. Adicionalmente, tendrán derecho a las reducciones siguientes:
 1. El 20% del impuesto que se cause, cuando ocupen de un 4% hasta un 5% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.
 2. El 25% del impuesto que se cause, cuando ocupen más de un 5% hasta un 7% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.
 3. El 30% del impuesto que se cause, cuando ocupen más de un 7% hasta un 10% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.

4. El 50% del impuesto que se cause, cuando ocupen más del 10% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 31.- Para tener derecho al estímulo que otorga el artículo anterior, los contribuyentes deberán señalar en las declaraciones del Impuesto sobre Nóminas, el número de personas mayores o con capacidades diferentes que trabajen en la empresa y su remuneración.

EXENCIONES

ARTÍCULO 32.- Están exentas del pago de este impuesto:

- I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:
 1. Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo;
 2. Indemnizaciones por riesgos de trabajo, que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos;
 3. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte;
 4. Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
 5. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
 6. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social;
 7. Las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas
 8. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de los conceptos no rebase el diez por ciento del salario base;
 9. Los pagos por tiempo extraordinario , cuando no rebase las tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, ni cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo;
 10. Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
 11. La alimentación y habitación, así como las despensas en especie o en dinero;
 12. Pagos por gastos funerarios; y
 13. Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos.

II. Las erogaciones que efectúen:

1. Instituciones sin fines de lucro conformadas como Asociación Civil, que promuevan o realicen asistencia social;
2. Sindicatos de trabajadores, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones o asociaciones, agrupaciones de profesionistas en institutos, colegios o asociaciones sin fines de lucro;
3. Partidos y asociaciones políticas constituidos conforme a la ley de la materia;
4. Ejidos y comunidades;
5. Uniones de ejidos y comunidades;
6. La empresa social, constituida por vecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo;
7. Las asociaciones rurales de interés colectivo; y
8. La unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

**CAPITULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

ARTICULO 33.- Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que residan en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el presente Capítulo.

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse al solicitarse el registro o alta del vehículo, en ningún caso el plazo excederá de quince días. En caso de importación temporal, el impuesto deberá efectuarse al convertirse en definitiva dicha importación.

Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados correspondientes al domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro federal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en este artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de la Ley, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este impuesto, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere esta Capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose de vehículos usados que hayan pagado el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en otra entidad, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el cuadro anterior.

ARTÍCULO 34.- Para efectos de este Capítulo, se entiende por:

I. Vehículo nuevo:

1. El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

2. El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

II. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la autoridad competente como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia en la fracción anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

ARTICULO 35.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estatales o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 36.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III. Las autoridades, que autoricen el registro de vehículos, o expidan certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y certificados de matrícula para las aeronaves, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

ARTICULO 37.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

SECCIÓN PRIMERA AUTOMOVILES

ARTÍCULO 38.- Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros y automóviles destinados al transporte de efectos con capacidad de carga de hasta dos toneladas de peso, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros, para automóviles nuevos con capacidad de carga mayor a dos toneladas y cuyo peso bruto vehicular sea menor a quince toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Para automóviles nuevos destinados al transporte de efectos, cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará de acuerdo a lo establecido en este Capítulo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de este impuesto se considera como:

- I. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.
- II. Año modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.
- III. Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.
- IV. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.
- V. Línea:
 1. Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
 2. Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
 3. Automóviles con motor diesel.
 4. Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
 5. Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
 6. Autobuses integrales.
 7. Automóviles eléctricos.
- VI. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

ARTICULO 40.- No se pagará el impuesto, en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.
- II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.
- III. Los vehículos de la Federación, Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos y los utilizados por la fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones.
- IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate, en la proporción que resulte de aplicar el factor establecido en el artículo 33.

ARTÍCULO 41.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la autoridad competente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

SECCIÓN SEGUNDA OTROS VEHÍCULOS

ARTICULO 42.- En esta Sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

ARTICULO 43.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$9,557.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$10,294.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), para aeronaves de reacción.

ARTICULO 44.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

ARTÍCULO 45.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	En adelante	27,711.67	16.8

ARTÍCULO 46.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

T A B L A

TIPO	CUOTA \$
PISTON (HELICE)	2,115.74
TURBOHELICE	11,710.12
REACCION	16,918.38
HELICOPTEROS	2,600.99

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, pagarán un impuesto de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO 47.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

ARTICULO 48.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 38, 43, 45 y 46 de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán conforme a lo establecido en el artículo 3 de esta Ley.

ARTICULO 49.- No se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los importados temporalmente en los términos de la Ley Aduanera.
- II. Los vehículos de la Federación, Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y las ambulancias dependientes de cualquiera de estas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos y los utilizados por la fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones.
- III. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos.
- IV. Las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial.
- V. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

ARTICULO 50.- Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales del Estado.

SECCION TERCERA VEHÍCULOS USADOS DE HASTA NUEVE AÑOS DE ANTIGÜEDAD

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 51.- Tratándose de aeronaves usadas de hasta nueve años de antigüedad, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.) para aeronaves de pistón, turbo hélice y helicópteros y por la cantidad de \$7,877.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) para aeronaves de reacción.

Al resultado obtenido, se multiplicará por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad de la aeronave de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se actualizará con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, obteniendo el importe a pagar.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 51-A.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelos anteriores al de aplicación a que se refieren los artículos 38, fracción II y 47 de esta Ley, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

- II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se multiplicara por el factor de 0.245% si el peso bruto vehicular es menor a 15 toneladas o por 0.50% si el peso bruto vehicular esta entre 15 y 35 toneladas, multiplicados por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo esta cantidad.
- III. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, de conformidad a los dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, obteniendo el importe a pagar.

ARTÍCULO 52.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300

7	0.225
8	0.150
9	0.075

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2012)

- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 38 fracción I de esta Ley.

(DEROGADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 53.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 44 de esta Ley.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 54.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior se actualizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 45 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

SECCION CUARTA OBLIGACIONES

ARTICULO 55.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales del Estado, a más tardar el día diecisiete de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el Estado en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señalen dichas autoridades. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

SECCION QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS DE MAS DE 10 AÑOS DE FABRICACIÓN

OBJETO

ARTICULO 56.- Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos automotores modelo de más de diez años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, a que se refiere el artículo 38, fracción III de esta Ley, así como de todo tipo de remolques cualquiera que sea su modelo.

TASA

ARTÍCULO 57.- El Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a que se refiere el artículo anterior, se pagará conforme a las siguientes:

TARIFA

- I. Automóviles, camionetas, tractores no agrícolas \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- II. Minibuses, microbuses, camiones de carga autobuses integrales y ómnibuses \$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); y
- III. Remolques y semirremolques \$170.00 (CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

CAPITULO QUINTO IMPUESTO POR SERVICIOS DE HOSPEDAJE

OBJETO

ARTICULO 58.- Es objeto de este impuesto, la prestación de servicios de hospedaje, campamentos y de tiempo compartido, en el territorio del Estado. Para los efectos de este impuesto sólo se considerará el albergue, sin incluir los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Se consideran servicios de hospedaje, el acto por el cual se concede a una persona el uso, goce y demás derechos que se adquieran sobre un bien o parte del mismo, otorgados en establecimientos de hospedaje durante un período determinado, se encuentre o no registrado en la contabilidad de la empresa.

Para los efectos de este artículo, se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera, suites, villas o bungalows, ex-haciendas y construcciones en las que se proporcione el servicio de alojamiento.

SUJETO

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

BASE

ARTICULO 60.- Es base de este impuesto el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas o morales por los servicios de hospedaje que presten. Para los efectos de este impuesto sólo se considerarán los ingresos que se obtengan por el albergue, sin incluir los obtenidos por alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

TASA

ARTICULO 61.- El impuesto por servicios de hospedaje se causará con la tasa del 3% aplicado sobre la base gravable establecida en el artículo anterior.

PAGO

ARTICULO 62.- Los contribuyentes trasladarán en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que reciban los servicios.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que los contribuyentes deben hacer a dichas personas por un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

ARTICULO 63.- El impuesto se calculará por mes de calendario y su pago deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se obtengan los ingresos por los servicios gravados por este impuesto, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

Si el contribuyente tuviera varios establecimientos en el territorio de Coahuila de Zaragoza, presentará por todos ellos una sola declaración de pago en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente, si éste estuviera dentro del territorio de Coahuila de Zaragoza o en el principal establecimiento dentro del territorio del Estado.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 64.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por los servicios de hospedaje, además de las obligaciones señaladas en el presente capítulo, tendrán las siguientes:

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y efectuar los registros en la misma.
- II. Llevar un registro detallado por nombre, o en su defecto, por placa de vehículo, de las personas a quienes se presta el servicio de hospedaje.
- III. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones mensuales de este impuesto.

ARTÍCULO 65.- Cuando el contribuyente omita registrar ingresos a que se refiere este impuesto, estos podrán ser determinados por la autoridad fiscal.

CAPÍTULO SEXTO DEL IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS

OBJETO

ARTÍCULO 66.- Es objeto de este impuesto la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos, así como los productos derivados que se precisan en este capítulo, que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos. Para efectos de este artículo la extracción, explotación o aprovechamiento deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza

Se consideran materiales pétreos las piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales no metálicos.

Para efectos de este artículo se consideran piedras preciosas, los señalados en el artículo 4 de la Ley Minera.

SUJETO

ARTÍCULO 67.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan, exploten o aprovechen los materiales pétreos y los derivados a que se refiere el artículo anterior.

BASE

ARTÍCULO 68.- Es base de este impuesto el volumen de materiales pétreos o de los derivados a que se refiere este capítulo, que se extraigan, exploten o aprovechen en territorio del Estado, y que se determinará conforme al volumen extraído.

TASA

ARTÍCULO 69.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de este impuesto, conforme a lo siguiente:

- I. Una tasa de 0.20 veces el salario mínimo general vigente en el Estado por las calizas, arenas, gravas, puzolanas, tezontle, tepetate, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, pizarra, turbas, arenas silíceas, mezclas de minerales no metálicos y otras sustancias terrosas.

- II. Una tasa de 2.5 veces el salario mínimo general vigente en el Estado por las piedras de construcción y adorno de mármol, travertinos y canteras.
- III. Una tasa de 5.0 veces el salario mínimo general vigente en el Estado por las piedras de construcción y adorno de granito y ónix.

PAGO

ARTÍCULO 70.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados de la jurisdicción en que se encuentre el predio, dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente en que ocurran las actividades a que se refiere el Artículo 66 de este Capítulo, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por las autoridades fiscales.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

Cuando los contribuyentes cuenten con sucursales en diversos municipios del Estado, deberán presentar declaración en cada municipio en que se encuentren ubicadas las sucursales. En aquellos casos en que no exista oficina recaudadora de rentas en el municipio de que se trate, las declaraciones podrán ser presentadas en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados más cercanos al domicilio del contribuyente.

Las personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal en otro Estado, deberán pagar conforme a lo establecido en esta Ley y en el artículo 1 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos que se cause por los actos o actividades realizadas dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 71.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

- I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto.
- II. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y presentar la autorización de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente.
- III. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo.

ARTÍCULO 72.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila podrá establecer procedimientos para:

- I. El pago anticipado del impuesto, mediante la presentación de la declaración anual en el mes de enero correspondiente a todo el ejercicio fiscal, con base en las previsiones sobre producción anual, con sus ajustes anuales.

- II. Los contribuyentes de este impuesto, podrán pagar el mismo mediante una cuota fija mensual, la que será determinada por una estimativa que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por el que el contribuyente este obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas.

**CAPITULO SEPTIMO
DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR PREMIOS
DERIVADOS DE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS
CON APUESTAS Y CONCURSOS**

OBJETO

ARTICULO 73.- Es objeto de este impuesto, la obtención de premios derivados o relacionados con loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos. El pago de la presente contribución no prejuzgara la legitimidad de los juegos o sorteos de los que lo deriven.

SUJETO

ARTICULO 74.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que tengan su domicilio en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que obtengan premios derivados o relacionados con loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase.

BASE

ARTÍCULO 75.- Es base gravable de este impuesto, el valor o avalúo de los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas, sean de destreza, habilidades y azar, así como concursos de toda clase.

Quando los premios sean en especie y no se exprese su valor o cuando el valor expresado sea inferior al que tenga en el mercado el bien que se entrega como premio, éstos serán valuados por perito que será designado por las autoridades fiscales.

El impuesto que resulte a cargo de quienes reciban premios, deberá ser retenido por las personas que realicen el pago de éstos. Esta retención deberá realizarse aún cuando el retenedor resida en otra entidad federativa.

TASA

ARTICULO 76.- La tasa correspondiente al impuesto sobre ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos será el 6%, aplicado a la base gravable establecida en el artículo anterior.

Los contribuyentes de este impuesto, podrán pagar el mismo mediante una cuota fija mensual, la que será determinada por una estimativa que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por el que el contribuyente este obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas.

PAGO

ARTICULO 77.- El pago de este impuesto deberá efectuarse por el retenedor en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, dentro de los diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en el cual se haga entrega del premio.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 78.- Quienes entreguen los premios a que se refiere este Capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar cuando así lo solicite el interesado constancia de retención de impuesto a la persona que obtenga el premio; y
- II. Conservar de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la documentación relacionada con las constancias de entrega de premios y retenciones del impuesto.

TITULO III DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

SECCION PRIMERA POR SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO

PRIMERA PARTE DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 79.- Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehusé ésta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

II. La inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:

1. Hasta con valor de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagarán \$1,410.00 (MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);
2. Si el valor excede de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$10,000.00, conforme al inciso anterior y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 15 al millar.
3. Si el valor excede de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$50,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), el 12 al millar.
4. Si el valor excede de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100), se pagará por los primeros \$100,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 8 al millar.
5. Si el valor excede de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$150,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

6. Si el valor es indeterminado, se pagarán \$1,475.00 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Cuando una parte del valor sea determinada y la otra indeterminada se pagará por cada parte lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en esta fracción.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para efectos del primer párrafo de esta fracción, se considera como un documento mediante el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el otorgamiento ante Notario Público de poderes para actos de dominio sobre bienes inmuebles, cuando se otorguen con el carácter de irrevocable.

III. La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja

IV. Los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, lo que resulte mayor entre el 25% de los derechos que se hayan causado por la primera inscripción o \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

V. La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio; los que limiten el

dominio del vendedor, del embargo, así como de cédulas hipotecarias, de servidumbres y de fianzas, se pagarán conforme a la fracción II, de este artículo;

Cuando se solicite la inscripción de embargo sobre bienes inmuebles derivada de juicios de alimentos o laborales, se pagarán \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

Cuando las inscripciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 82 fracción IV de la Sección de Comercio, se pagarán \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.); por hoja.

- VI.** La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que causaron derechos de registro y se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja.
- VII.** La inscripción del título o contrato a que se refiere la fracción anterior, cuando se aumente el capital o se transfiera algún derecho, se pagará conforme a la fracción II de este artículo, sobre el importe del aumento del capital o del derecho que se transfiera;
- VIII.** La inscripción de las autorizaciones para fraccionamiento, \$310.00 (TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).
- IX.** El depósito de cualquier otro documento, \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
- X.** La expedición de certificados de no antecedentes registrales de inmuebles, independientemente de la búsqueda, \$810.00 (OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).
- XI.** La constancia que extienda el Registro al calce de los documentos privados que se le presenten, expresando que se ha cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja;
- XII.** La búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por cada período de cinco años o fracción, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.).
- XIII.** La expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del Registro, independientemente de la búsqueda:
 - 1.** Certificados de existencia de gravámenes, \$220.00 (DOSCIENOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.
 - 2.** Certificados de no existencia de gravámenes, \$220.00 (DOSCIENOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.
 - 3.** Otros certificados y certificaciones, \$220.00 (DOSCIENOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

XIV. La cancelación de inscripciones en el Registro causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

En caso de que no se conozca el importe de los derechos pagados para su inscripción, se causará el 10% de los que corresponderían por su inscripción.

XV. La inscripción de declaración unilateral de voluntad en que se contenga la lotificación de un fraccionamiento, por lote \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); y

XVI. Por otros no especificados, \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

XVII. *(DEROGADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2014)*

ARTICULO 80.- El pago de estos derechos deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tasas y tarifas que establece esta ley, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 81.- Para la determinación de los derechos que establece la Primera Parte de esta Sección, serán aplicables las siguientes reglas:

- I. Cuando se trate de actos, contratos o resoluciones por los que se transmita el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, el que resulte más alto entre el valor declarado en el título o documento respectivo, el determinado en avalúo formulado por Institución Bancaria autorizada por la Secretaría de Finanzas y el determinado por la autoridad catastral estatal;
- II. En los contratos de garantía, en los embargos y otros gravámenes, el monto de las obligaciones garantizadas, cuando el monto sea indeterminado, se tomará como base el valor catastral;
- III. En los casos de información ad-perpetuam, el valor catastral de los inmuebles;
- IV. En las emisiones de cédulas hipotecarias en que se constituya hipoteca en favor de una institución de crédito, cuyas comisiones, cuotas, derechos u otros conceptos no puedan determinarse al momento de realizarse la operación, se pagará por la inscripción de dicha hipoteca, independientemente de la que se constituye a favor de los tenedores de las cédulas, las cuotas correspondientes por cantidad indeterminada;
- V. En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realizan por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se realiza por una suma alzada, los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes a fin de que sirva de base para el cobro de los derechos; en ningún caso la base de los derechos será inferior al valor catastral;
- VI. En las operaciones de bienes inmuebles sujetas a condiciones suspensivas, resolutorias, reserva de dominio o cualquier otra que dé lugar a una inscripción complementaria, se pagará el 75% de lo que correspondería con arreglo a la fracción II del artículo 79 y al practicarse la inscripción complementaria se cubrirá el 25% restante;

- VII. Para aplicación de las tarifas establecidas en la fracción II del artículo 79 la nuda propiedad se valorará, en su caso, con el 75% del valor del inmueble y el usufructo en el 25% del mismo; y
- VIII. Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieren a prestaciones periódicas, se tendrá como valor la suma total de éstas si se puede determinar exactamente su cuantía, en caso contrario, se tomará como base la cantidad que resulte, haciendo el cómputo por un año.
- IX. En ningún caso los derechos por los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, podrán ser superiores a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al año.

SEGUNDA PARTE DEL COMERCIO

ARTICULO 82.- Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehusé ésta por no ser procedente y cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.);
- II. La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumentos de su capital social, se pagará conforme a la fracción II del artículo 79 de esta ley, sobre el monto del capital social o de sus aumentos.

Tratándose de sociedades mercantiles de capital variable, se pagará conforme a esta fracción, por los aumentos de capital en su parte variable, que se presente para su inscripción;

- III. La inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, que no se refieran a aumento de capital social, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja;
- IV. La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, sobre el importe de la operación, el 6 al millar.

La inscripción de reestructuración de créditos, causara derechos conforme a esta fracción, únicamente sobre el monto en el que se incremente el crédito ya inscrito, cuando no exista incremento se pagarán \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

La misma tarifa se aplicará a los contratos celebrados por arrendadoras financieras, públicas o privadas que se refieran a financiamientos;

- V. La búsqueda de datos para certificados e informes, por cada período de cinco años o fracción, \$90.00 (NOVENTA DOS PESOS 00/100 M.N.);

VI. La expedición de certificados o certificaciones relativos a constancias del registro, independientemente de la búsqueda:

1. Por la primera hoja, \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100).
2. Por cada hoja adicional, \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por otros, \$110.00 (CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

VII. La inscripción de títulos o documentos relativos a sociedades mercantiles o civiles que no expresen valor y que de su texto no pueda deducirse, siendo condición indispensable, que la escritura constitutiva se encuentre inscrita previamente en el Registro, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

Cuando parte del valor sea indeterminado y parte determinado, se pagará por cada parte lo que corresponda, con arreglo a las fracciones anteriores.

Si en una misma escritura se consignaren diversos contratos, se pagará por cada parte lo que corresponda, con arreglo a las fracciones anteriores.

VIII. Las inscripciones complementarias derivadas de contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

IX. La cancelación de inscripciones relativas al comercio causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

En caso de que no se conozca el importe de los derechos pagados para su inscripción, se causará el 10% de los que corresponderían por su inscripción.

ARTICULO 83.- El pago de estos derechos deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tasas y tarifas que establece esta ley, previamente a la prestación del servicio.

ARTICULO 84.- La determinación del pago del derecho que establece el artículo 82, se sujetará además a las siguientes reglas:

- I. Los contratos en que se pacten prestaciones periódicas se valuarán en la suma de éstas si se puede determinar exactamente su cuantía, y en caso contrario, por lo que resulte de hacer el cómputo correspondiente a un año;
- II. Cuando un mismo título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas;
- III. En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas; y

- IV. Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que deriven de la constitución o disolución de alguna sociedad mercantil, se causarán los derechos por la inscripción en la Sección de Comercio, independientemente de los que causen las otras inscripciones.
- V. En ningún caso los derechos por los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, podrán ser superiores a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al año.

SECCION SEGUNDA POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 85.- Los servicios que se presten en relación con el Registro Civil, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Registro de nacimientos, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.);
- II. Registro de reconocimientos, \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
- (REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)
III. Inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; o bien, de las resoluciones que rectifiquen o modifiquen una acta del Registro Civil, \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);
- IV. Registro de matrimonios, \$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 0/100 M.N.);
- V. Registro de divorcios, \$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 0/100 M.N.);
- VI. Registro de defunciones, \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- VII. Inscripción de actos o hechos registrados en el extranjero, \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- VIII. Registro de Pacto Civil de Solidaridad, \$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
- IX. Registro de terminación de Pacto Civil de Solidaridad, \$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
- X. Anotaciones en los registros por mandato judicial o a petición de la parte interesada, \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XI. Expedición de copias certificadas, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

Para efectos de esta fracción, los oficiales de Registro Civil pagarán la cantidad de \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por la expedición del formato correspondiente.

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

- XII.** Impresión de copias certificadas de otros Estados, a través de procesos sistematizados o de interconexión de redes informáticas del Registro Civil \$157.00 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
- XIII.** Rectificaciones relativas a actas del Registro Civil, \$310.00 (TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);
- XIV.** Expedición de certificados de inexistencia y cualquier otra clase de constancia relativa al Registro Civil, \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XV.** Búsqueda de actas en el Registro Civil, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.); y
- XVI.** Por otros servicios no especificados, \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

No causarán derechos, los servicios prestados por concepto de inscripción y registro de actas de adopción, inscripción y registro de actas de tutela; así como la inscripción y registro de adopción y/o tutela que se realice de forma automatizada.

ARTÍCULO 86.- El pago de los derechos por los servicios prestados por la Dirección Estatal y las oficialías del Registro Civil a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

SECCION TERCERA POR OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 87.- Los otros servicios que presta la Secretaría de Gobierno, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Certificaciones, \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja;
- II.** Apostillar documentos, \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- III.** Presentación de examen para obtener patente de aspirante a notario, \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- IV.** Expedición de patente de aspirante a notario, \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- V.** Presentación de examen de selección para obtener la expedición de Fiat Notarial, \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);

- VI.** Expedición del Fiat Notarial, \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- VII.** Expedición de constancias que avalen la función notarial, \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.);
- VIII.** Expedición de certificados de necesidad, para adquisición de terrenos que hagan las sociedades mercantiles, según lo establecido en el artículo 27, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, \$4,960.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.);
- IX.** Por la revisión de documentos requeridos para la celebración de eventos tradicionales \$1,240.00 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
- X.** Legalización de firmas en cualquier documento, \$190.00 (CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por firma;
- XI.** Expedición de copias certificadas de constancias existentes en las Oficinas Públicas: primera hoja \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); cada hoja subsecuente \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.);
- XII.** Certificaciones de hechos ocurridos en presencia de la autoridad: primera hoja \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); cada hoja subsecuente \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.);
- XIII.** Legalización de firmas de notarios, de funcionarios estatales y municipales y de documentos del registro civil, \$190.00 (CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) por firma;
- XIV.** Exhorto y legalización de firmas de éste a otro Estado, \$480.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XV.** Exhorto de otro Estado a éste, \$480.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XVI.** Búsqueda de antecedentes notariales por año o por notario y de testamento, \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- XVII.** Expedición de testimonios de instrumentos notariales hasta por 10 hojas, \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); por hoja adicional de los testimonios \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XVIII.** Expedición de segundos testimonios que obren en la Dirección de Notarías, \$320.00 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
- XIX.** Certificación de existencia o inexistencia de testamento por testador, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
- XX.** Expedición de copias certificadas de instrumentos notariales, \$130.00 (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

- XXI.** Expedición de copias simples de instrumentos notariales, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja;
- XXII.** Expedición de copias certificadas de expedientes administrativos o personales de notarios, \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja;
- XXIII.** Peritajes desahogados en la dirección de notarias \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XXIV.** Autorización para cambio de distrito o residencia notarial, \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.);
- XXV.** Autorización de exhumación de cadáveres para ser reihumados en el mismo panteón \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XXVI.** Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reihumados en otro panteón dentro del mismo municipio \$330.00 (TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.);
- XXVII.** Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reihumados en otros municipios del Estado \$420.00 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
- XXVIII.** Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reihumados fuera del Estado \$630.00 (SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.);

Las autorizaciones a que se refieren las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII se expedirán previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Estatal de Salud;

- XXIX.** Por el trámite de pasaporte ordinario mexicano que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XXX.** Por el trámite del permiso a que se refiere el artículo 27 Constitucional que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, \$290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), y
- XXXI.** Por los Derechos que presta la Dirección de Protección Civil:
1. *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013);*
 2. *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013);*
 3. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable de 1-10 personas; \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
 4. Ingreso y revisión de Programas de Prevención de Accidentes, población afectable 11-50 personas, \$1,170.00 (MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.);
 5. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 51-100 personas; \$2,920.00 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

6. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 101-500 personas; \$5,840.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
7. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 501 personas en adelante, \$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
8. Inspección solicitada en materia de protección civil, \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
9. Constancia de factibilidad en materia de protección civil de inicio y de construcción \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
10. *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013);*
11. *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013);*
12. Registro como empresas, consultorías y personas físicas que se dediquen a prestar servicios en materia de protección civil \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.);
13. *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013);*
14. *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013);*
15. *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013);*
16. *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013);*
17. *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013);*
18. *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013);*
19. Autorizaciones en materia de explosivos, \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.);

XXXII. Por Taller de orientación prematrimonial que imparte la Defensoría Jurídica Integral del Estado, \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.);

XXXIII. Por otros servicios no especificados, \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

SUJETO

ARTICULO 88.- Son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios que se establecen en el artículo que antecede.

PAGO

ARTÍCULO 89.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

SECCION CUARTA
POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE GOBIERNO A TRAVES DEL
ORGANISMO DESCONCENTRADO DENOMINADO
“PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO”

OBJETO

ARTICULO 90.- Los servicios prestados por el organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, denominado “Periódico Oficial del Gobierno del Estado”, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Avisos judiciales y administrativos:
 - 1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
 - 2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.20 (UN PESO CON VEINTE CENTAVOS M.N.).
- II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- III. Publicación de balances o estados financieros, \$680.00 (SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);
- IV. Suscripciones:
 - 1. Por un año, \$1,860.00 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
 - 2. Por seis meses, \$930.00 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
 - 3. Por tres meses, \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)
- V. Número del día, \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
- VI. Números atrasados hasta 6 años, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);
- VII. Números atrasados de más de 6 años, \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); y
- VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

- IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

PAGO

El pago de las cuotas establecidas en la fracción IV, darán derecho a que el contribuyente reciba por la suscripción, todos los ejemplares incluyendo Códigos, Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 91.- El pago de los derechos por los servicios a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO SEGUNDO POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS

SECCION PRIMERA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

OBJETO

ARTICULO 92.- Es objeto de este Derecho, los servicios que presta la Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación de los ordenamientos de la materia, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general y la revalidación anual de las mismas.

SUJETO

ARTICULO 93.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

OBLIGACIONES

ARTICULO 94.- Los sujetos de este derecho están obligados a solicitar a la Secretaría de Finanzas, previamente a la iniciación de sus actividades, la expedición de la licencia para el funcionamiento del establecimiento y el refrendo anual correspondiente.

Cuando el titular de la licencia no sea quien enajene o preste los servicios, objeto de este derecho, deberá registrar ante la Secretaría de Finanzas el nombre de la persona que en su lugar explota los derechos que le otorga la licencia mencionada.

ARTICULO 95.- Los sujetos de este derecho que cuenten con licencia para su funcionamiento, deberán obtener dentro del mes de enero de cada año la revalidación anual de la licencia para el funcionamiento de estos establecimientos.

La licencia y el refrendo anual, deberán exhibirse por los contribuyentes en un lugar visible del establecimiento.

La omisión de esta obligación se considerará como infracción en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 96.- Los titulares de una licencia de funcionamiento para los establecimientos señalados, deberán solicitar previamente la autorización de la Secretaría de Finanzas para realizar cualquier cambio de domicilio del establecimiento autorizado o de titular de la licencia.

Las autoridades fiscales, podrán autorizar el cambio de domicilio o de titular que se solicite, siempre y cuando no se dé alguna de las causales establecidas en esta Sección para negar o cancelar la expedición de una licencia de funcionamiento.

ARTICULO 97.- A la solicitud mencionada en el artículo 94, se acompañará:

- I. Croquis en el que se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en que se pretenda establecer.
- II. Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Copia certificada del testimonio de la escritura pública constitutiva si se trata de una sociedad mercantil o acta de nacimiento tratándose de personas físicas.
- IV. Licencia municipal vigente, expedida a favor del solicitante. Tratándose de solicitantes distintos al titular, se podrá expedir licencia con vigencia anual y el solicitante deberá acompañar escrito de conformidad del titular de la licencia municipal, para el uso o goce de los derechos que le otorga dicha licencia.

ARTICULO 98.- Recibida la solicitud y documentación a que se refieren los artículos 94 y 97 de esta ley, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ordenará a las oficinas recaudadoras de rentas, la práctica de una inspección al local para determinar si reúne los requisitos que exige este Capítulo.

ARTICULO 99.- Las solicitudes de empadronamiento, las manifestaciones y los avisos se formularán haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, debiéndose asentar en ellas los datos que se señalan, anexando los documentos que se requieran.

ARTÍCULO 100.- Son causas de cancelación de la licencia para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y clausura de los mismos, las siguientes:

- I. Que no obtenga el refrendo de la licencia dentro del mes de enero de cada año;
- II. Que el establecimiento funcione en lugar distinto al autorizado en la licencia o con un giro diferente al manifestado en la misma;
- III. Cuando habiendo presentado suspensión de actividades, esta dura más de tres años.

IV. Cuando se dé alguna de las otras causales de cancelación de la licencia establecidas en el artículo 102 de esta Ley.

Las anteriores causales se harán efectivas independientemente de la sanción que corresponda de seguir realizando la actividad sin licencia para el funcionamiento y revalidación anual.

ARTICULO 101.- La Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Gobierno del Estado, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, la inspección y vigilancia de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, para verificar periódicamente que éstos reúnan las condiciones de salubridad e higiene que establecen las leyes, cumplan con la ubicación y con los horarios autorizados para la enajenación y expendio de bebidas alcohólicas, contenidos en las disposiciones legales aplicables y que su funcionamiento no ofenda la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 102.- Las autoridades fiscales darán a conocer mediante resolución, la cancelación de las licencias de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada. La motivación de la cancelación de las licencias se hará de acuerdo a los procedimientos realizados por las autoridades de salud y seguridad pública en cumplimiento con las visitas correspondientes que conforme a las normas aplicables en la materia deban efectuarse.

Esta resolución podrá ser impugnada conforme a las disposiciones aplicables para el recurso administrativo de revocación establecido en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación a la que se refiere el párrafo anterior. En el mismo plazo, el contribuyente deberá suspender la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas que realizaba al amparo de la licencia cancelada, hasta en tanto no se resuelva en definitiva sobre la inconformidad.

ARTICULO 103.- La Secretaría de Finanzas, podrá autorizar o negar el funcionamiento de establecimientos para enajenar bebidas alcohólicas tomando en cuenta su ubicación, el número de establecimientos existentes en cada municipio, la conveniencia de combatir el alcoholismo y las disposiciones de salubridad aplicables.

Las autoridades fiscales negarán la expedición o cancelarán la licencia para el funcionamiento de aquellos establecimientos que con su funcionamiento o su ubicación ofendan la moral pública o las buenas costumbres o cuando estén ubicados en la cercanía de escuelas, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, cuarteles, centros de trabajo, centros culturales y templos religiosos o por así requerirlo el interés social, o cuando el establecimiento no cumpla con las normas de salubridad e higiene que establecen las leyes, incumpla en más de tres ocasiones con los horarios autorizados para la enajenación y expendio de bebidas, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por estos motivos. Para lo anterior la Secretaría de Finanzas solicitará la información correspondiente de las autoridades de salud y seguridad pública del Estado competentes

La Secretaría de Finanzas, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la reubicación de los establecimientos cuya licencia de funcionamiento hubiere sido cancelada en términos del párrafo anterior.

ARTICULO 104.- Las autoridades fiscales clausurarán los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cuando no cuenten con licencia de funcionamiento y el refrendo anual, así como aquellos que

no suspendan la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas dentro del plazo establecido en el artículo 102 de esta Ley, cuando sea cancelada la licencia de funcionamiento con que operaba.

ARTICULO 105.- La expedición de licencia para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan dichas bebidas, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Distribuidor de cerveza o vinos, ladies bar, cabaret, discotec bar, centro de entretenimiento con apuestas, video bar, salón de baile, casa de huéspedes, hoteles de paso y moteles de paso \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- II. Tienda de autoservicio \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- III. Restaurante bar, restaurantes y estadios \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- IV. Supermercados, agencias y cantina o bar \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- V. Expendio de vinos y licores, tiendas de abarrotes, minisuper, casinos, clubes sociales y deportivos, círculos sociales y semejantes, billares y boliches, hoteles, salón de fiesta y subagencia \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- VI. Cervecerías, depósitos de cerveza y otros establecimientos en los que únicamente se enajene cerveza, \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.);
- VII. Fonda, taquerías y otros de naturaleza análoga \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.);
- VIII. Misceláneas \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.);

La licencia para el giro de miscelánea se expedirá exclusivamente a las personas físicas que tributen bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes, tendrá vigencia anual y no causará los derechos por el refrendo anual.

Se entenderá por giro de miscelánea, la compraventa al público en general , de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin renta de máquinas de videojuegos; con venta exclusivamente de cerveza en botella cerrada y cuya rotación en inventarios mensual por la compraventa sea menor a la tarifa más baja por licencia establecida en el presente Artículo.

ARTICULO 106.- Las personas físicas y morales con establecimientos temporales que con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, espectáculos públicos, y eventos recreativos de naturaleza análoga, se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general, deberán obtener el permiso del Estado.

Para el otorgamiento del permiso, deberá hacerse una solicitud en establecimiento autorizado, cumpliendo los requisitos que al efecto señale la autoridad estatal, acompañado del permiso temporal otorgado por el municipio en original y copia para su cotejo.

El costo del permiso será del doce por ciento de la tarifa normal de la licencia que corresponda según el giro del establecimiento que se pretende instalar. El permiso se expedirá en un plazo no menor de cinco días hábiles, previa presentación del recibo de pago y en forma individual por cada local.

El permiso únicamente será válido por el tiempo y en el lugar para el cual fue expedido, en ningún caso los permisos a que se refiere este artículo, podrán tener una vigencia superior a un mes, pudiendo la autoridad estatal en el ámbito de su competencia, inspeccionar y vigilar su funcionamiento. Cuando el establecimiento no cumpla con las normas que establecen las leyes, se procederá a la cancelación del permiso otorgado y a la clausura del establecimiento en su caso.

SECCION SEGUNDA DE LAS REVALIDACIONES DE LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS

OBJETO

ARTÍCULO 107.- La expedición de la revalidación anual para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan dichas bebidas, causarán derechos por la cantidad de **\$7,000.00** (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 108.- Cuando el establecimiento cuente con licencia y habiendo presentado aviso de suspensión de actividades, la reinicie en el 1o., 2o., 3o. ó 4o., trimestre, pagará por ese año el 100%, 75%, 50% ó 25%, respectivamente, de la tarifa establecida en el artículo 107, sin perjuicio de las reducciones a que se tenga derecho conforme a los artículos 111 y 112 de esta Ley.

ARTICULO 109.- La autorización de cambio de titular de una licencia causará derechos a razón del 50% de la tarifa establecida en el artículo 105, según el establecimiento de que se trate.

ARTICULO 110.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos a razón del 25% de la tarifa establecida en el artículo 105, según el establecimiento de que se trate.

La autorización de cambio de giro de una licencia causará derechos sobre la diferencia del costo de la tarifa establecida en el artículo 105, según el establecimiento de que se trate. En ningún caso dará lugar a devolución por cambio de giro.

ARTICULO 111.- Las tarifas establecidas en los artículos 105, 107, 109 y 110, se reducirán en un 25%, cuando el establecimiento para el que se expida la autorización y licencia anual se encuentre en alguno de los siguientes municipios: Allende, Francisco I. Madero, Matamoros, Múzquiz, Nava, Parras, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y San Pedro.

ARTICULO 112.- Las tarifas establecidas en los artículos 105, 107, 109 y 110, se reducirán en un 50%, cuando el establecimiento para el que se expida la autorización y licencia anual se encuentre en alguno de

los siguientes municipios: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Morelos, Nadadores, Ocampo, Progreso, Sacramento, Sierra Mojada, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

PAGO

ARTICULO 113.- El pago de este derecho deberá realizarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la expedición de la licencia de funcionamiento y revalidación anual, en su caso.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

ARTÍCULO 114.- Los servicios relativos a control vehicular causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

- I. Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificadorio o refrendo anual:
 1. Para automóviles, camiones y camionetas, \$1,360.00 (MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
 2. Los vehículos de carga de tres o más toneladas, ómnibus y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, además de la cuota que les corresponde conforme al inciso anterior, deberán pagar la cantidad de \$773.00 (SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) con el refrendo anual, a excepción de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros o carga, mediante concesión otorgada por las autoridades estatales o municipales.

Los ingresos que se generen conforme al inciso anterior, deberán destinarse para programas de rehabilitación y mejoramiento de las vías de comunicación.
- II. Expedición de juego de placas para demostración de vehículos \$2,070.00 (DOS MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.);
- III. Expedición de tarjeta de circulación para remolques accionados por vehículos de tracción mecánica; \$670.00 (SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.);
- IV. Expedición de placa y tarjeta de circulación con vigencia anual para motocicleta, \$210.00 (DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);
- V. (DEROGADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)
- VI. Dotación de placas metálicas con número identificadorio para los vehículos siguientes:

1. Automóviles, camiones y camionetas, \$600.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);
2. Vehículos de servicio público, \$680.00 (SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); y
3. Remolques \$330.00 (TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

En el caso de que el contribuyente adquiera placas metálicas con número identificatorio, además deberá pagar los derechos por la expedición de la tarjeta de circulación y la calcomanía con número identificatorio.

- VII. Por la obtención de un número de placas específico (sujeto a disponibilidad) \$2,930.00 (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
- VIII. Expedición de permisos por quince días para circular sin placas, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- IX. Reposición o cambio de tarjeta de circulación, \$320.00 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
- X. Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); por la primera hoja y \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.
- XI. La baja de placas del Estado y de otros Estados \$10.00. (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 115.- El propietario de un vehículo deberá dar aviso si se llevase a cabo la enajenación de éste o fuese motivo de baja en la circulación.

Los avisos a que se refiere este artículo deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

ARTÍCULO 116.- El solicitante del servicio de control vehicular y el adquirente de placas y tarjeta de circulación, deberán dar aviso de cuantos cambios de domicilio lleve a cabo que alteren el registro vehicular.

Los avisos a que se refiere este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

PAGO

ARTÍCULO 117.- El pago de estos derechos deberá hacerse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tarifas que establece esta ley.

La adquisición de placas, tarjeta de circulación y engomado con número identificatorio, deberá realizarse dentro de los primeros tres meses del año siguiente al en que venza su vigencia. Las personas físicas o morales que adquieran vehículos nuevos o usados que no cuenten con placas, deberán hacerlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición.

El refrendo anual correspondiente a las placas metálicas, deberá pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

Los demás derechos regulados en esta Sección, se pagarán en el momento en que se soliciten.

ARTÍCULO 118.- Los documentos relativos a los servicios de control vehicular serán entregados a los contribuyentes por las autoridades fiscales previo pago de las contribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 119.- La falta de pago oportuno de los derechos a que se refiere la presente Sección, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 120.- Los vehículos, cuyos propietarios no cumplan dentro del plazo establecido en este Capítulo con sus obligaciones fiscales de control vehicular, y por consecuencia no cuenten con tarjeta de circulación vigente, amparada con el engomado correspondiente, serán sujetos a los procedimientos económicos coactivos previstos en la legislación aplicable en el Estado.

ARTÍCULO 121.- Las autoridades fiscales, en cumplimiento a lo señalado en el artículo que antecede, podrán embargar precautoriamente los vehículos que no cuenten con la tarjeta de circulación actualizada por el engomado correspondiente, cuando se incumplan las obligaciones fiscales de control vehicular en dos ejercicios fiscales consecutivos, siguiendo para ellos los procedimientos legales correspondientes.

Si el contribuyente, en la diligencia de embargo, se niega a ser depositario del vehículo con todas las obligaciones inherentes a la depositaria judicial que contemple el Código de Procedimientos Civiles, o durante la diligencia omite o se niega a manifestar su aceptación de la referida depositaria, no obstante ser informado de ese derecho, el vehículo quedará bajo la depositaria de la autoridad fiscal, en el lugar que ésta designe para su guarda, corriendo el contribuyente con los gastos que se originen por este concepto.

En los supuestos del párrafo anterior, si es necesario, la autoridad fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el traslado del vehículo al lugar designado por aquélla.

Si antes de que se agote el procedimiento económico-coactivo, el contribuyente cumple con el pago de los derechos a que se refiere esta Sección y los recargos correspondientes o conviene con las autoridades fiscales el cumplimiento de su adeudo, se levantará el embargo en que se hubiere practicado sobre su vehículo.

SECCION CUARTA LOS PRESTADOS POR SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 122.- Los demás servicios que presta la Secretaría de Finanzas a través de sus Unidades Administrativas causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Certificaciones, \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja adicional;
- II. Expedición de copia simple, \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja;
- III. Servicios periciales contables, \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) por hora, por auditor; y
- IV. Por constancias del padrón vehicular, \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100), por la primera hoja; y \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

ARTÍCULO 123.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO TERCERO POR SERVICIOS CAUSADOS POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE AUTOPISTAS ESTATALES

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 124.- Los servicios prestados por la Administración Fiscal General, por el uso y/o aprovechamiento de la Autopista Allende-Agujita-Estancias, causaran derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Automóvil, pick up, panel con o sin remolque y motos \$ 90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)
- II. Autobuses de pasajeros \$130.00 (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
- III. Camiones de 2 ejes \$130.00 (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
- IV. Camiones de 3 y 4 ejes \$130.00 (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
- V. Camiones de 5 y 6 ejes \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
- VI. De más de 6 ejes \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Las tarifas establecidas en este artículo deberán actualizarse trimestralmente, conforme al índice nacional de precios al consumidor, en términos del artículo 15-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SUJETOS

ARTÍCULO 125.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen o aprovechen los servicios mencionados en el artículo anterior. ⁽¹³³⁾

PAGO

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 126.- El pago de estos derechos deberá efectuarse en las casetas de cobro instaladas en la autopista Allende- Agujita-Estancias por Administración Fiscal General.

CAPITULO CUARTO POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 127.- Los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Social, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por los servicios que otorga la Comisión Estatal de la Vivienda.
 - A. Unidad Administrativa de la Regularización de la Tenencia de la Tierra:
 1. Por la elaboración de escritura privada de predio o lote urbano se pagarán \$590.00 (QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) por escritura;
 2. Por la verificación de medidas de predios o lotes se pagarán \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) por cada inmueble a verificar;
 3. Por la elaboración de plano manzanero se pagarán \$50.00 (CINCUESTA PESOS 00/100 M.N.) por plano que comprenda un lote;
 4. Por la validación de cesión de derechos se pagarán \$240.00 (DOSCIENOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por predio o lote que ampare la cesión.
 5. Por la constancia para trámite de predial se pagarán \$50.00 (CINCUESTA PESOS 00/100 M.N.);
 6. Por la cancelación de escritura en proceso, a petición de parte, se pagarán \$590.00 (QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);
 7. Por escrituras privadas del Programa de Predios Rústicos para el Municipio de Saltillo:
 - a. Predios/lotés de hasta 500 metros pagarán \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

se expide la denominada carta de no adeudo, se pagarán \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

4. Por la expedición del croquis de ubicación de un predio, necesario para el trámite de número oficial ante los Municipios del Estado, se pagarán \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.);
5. Por la elaboración del documento que contiene la manifestación de voluntad del propietario de un predio de ceder sus derechos como titular a favor de un tercero, documento denominado cesión de derechos:

Cuando se trata de la cesión del primer titular del predio a un tercero, el costo será de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

Cuando se trata de la cesión del segundo titular en adelante del predio a un tercero, el costo será de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);

6. Por la certificación de la documentación que obra en el expediente de la dependencia, correspondiente a la titularidad de una persona respecto a un predio y de la cual el titular no tiene constancia, denominada regularización de expediente, el costo será de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SUJETO

ARTICULO 128.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables del pago de este derecho los constructores y contratistas que realicen obras relativas al objeto de este derecho.

PAGO

ARTÍCULO 129.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

EXENCIONES

ARTÍCULO 130.- Quedan exentos del pago de derechos a que se refiere el artículo 127 de la presente Ley, los predios sujetos a regularización y/o escrituración que por Decreto legislativo así lo determinen.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPITULO QUINTO POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE GESTIÓN URBANA, AGUA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

SECCION PRIMERA POR SERVICIOS DE CONTROL DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 131.- Los servicios prestados por la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificadorio o refrendo anual:
 1. Vehículos de servicio público, \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).
 2. Remolque de servicio público, \$620.00 (SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
- II. Tarjetón de identificación del servicio público de transporte, \$280.00 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)
- III. Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.); y
- IV. Expedición de licencias para conducir vehículos:
 1. Motociclista \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);
 2. Chofer servicio particular \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
 3. Automovilista:
 - a. \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) expedida con una vigencia de 2 años;
 - b. \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) expedida con una vigencia de hasta 4 años;
 - c. \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) por cada año adicional hasta 6 años
 4. Chofer de servicio público \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
 5. Chofer para transporte de materiales peligrosos, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y
- V. Examen teórico-práctico de conocimientos viales y fotografía digitalizada en la licencia, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

OBLIGACIONES

ARTICULO 132.- El propietario de un vehículo deberá dar aviso si se llevase a cabo la enajenación de éste o fuese motivo de baja en la circulación.

Los avisos a que se refiere este artículo deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

ARTICULO 133.- El solicitante del servicio de control vehicular y el adquirente de placas y tarjeta de circulación, deberán dar aviso de cuantos cambios de domicilio lleve a cabo que alteren el registro vehicular.

Los avisos a que se refiere este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

PAGO

ARTICULO 134.- El pago de estos derechos deberá hacerse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tarifas que establece esta ley.

La adquisición de placas, tarjeta de circulación y engomado con número identificatorio, deberá realizarse dentro de los primeros tres meses del año siguiente al en que venza su vigencia. Las personas físicas o morales que adquieran vehículos nuevos o usados que no cuenten con placas, deberán hacerlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición.

El refrendo anual correspondiente a las placas metálicas, deberá pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

Los demás derechos regulados en esta Sección, se pagarán en el momento en que se soliciten.

ARTICULO 135.- Los documentos relativos a los servicios de control vehicular serán entregados a los contribuyentes por las autoridades fiscales previo pago de las contribuciones correspondientes.)

ARTICULO 136.- La falta de pago oportuno de los derechos a que se refiere el artículo 131 de esta ley, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 137.- Los vehículos, cuyos propietarios no cumplan dentro del plazo establecido en este Capítulo con sus obligaciones fiscales de control vehicular, y por consecuencia no cuenten con tarjeta de circulación vigente, amparada con el engomado correspondiente, serán sujetos a los procedimientos económicos coactivos previstos en la legislación aplicable en el Estado.

ARTICULO 138.- Las autoridades fiscales, en cumplimiento a lo señalado en el artículo que antecede, podrán embargar precautoriamente los vehículos que no cuenten con la tarjeta de circulación actualizada por el engomado correspondiente, cuando se incumplan las obligaciones fiscales de control vehicular en dos ejercicios fiscales consecutivos, siguiendo para ellos los procedimientos legales correspondientes.

Si el contribuyente, en la diligencia de embargo, se niega a ser depositario del vehículo con todas las obligaciones inherentes a la depositaría judicial que contemple el Código de Procedimientos Civiles, o durante la diligencia omite o se niega a manifestar su aceptación de la referida depositaría, no obstante ser informado de ese derecho, el vehículo quedará bajo la depositaría de la autoridad fiscal, en el lugar que ésta designe para su guarda, corriendo el contribuyente con los gastos que se originen por este concepto.

En los supuestos del párrafo anterior, si es necesario, la autoridad fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el traslado del vehículo al lugar designado por aquélla.

Si antes de que se agote el procedimiento económico-coactivo, el contribuyente cumple con el pago de los derechos a que se refiere esta Sección y los recargos correspondientes o conviene con las autoridades fiscales el cumplimiento de su adeudo, se levantará el embargo en que se hubiere practicado sobre su vehículo.

SECCION SEGUNDA POR OTROS SERVICIOS

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 139.- Los servicios prestados por la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Concesiones de ruta para explotar el servicio de autotransporte de pasajeros en carreteras locales:
 1. Expedición, por 30 años derivada de licitación, \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.); y
 2. Renovación de concesión (prórroga de concesión por 30 años) \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)
 3. Refrendo anual, \$2,772.00 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

- II. Concesión intermunicipal de transporte de pasajeros, hasta por treinta años:
 1. Expedición, por 30 años derivada de licitación, \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.); y
 2. Renovación de concesión (prórroga de concesión por 30 años) \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)
 3. Refrendo anual, \$2,772.00 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

- III. Concesión estatal para servicio de transporte de agua:
 1. Expedición, por 30 años, \$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.); y
 2. Renovación de concesión (prórroga de concesión por 30 años) \$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)

3. Refrendo anual de concesión, \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- IV. Permiso con vigencia de cinco años para servicio de transporte especializado escolar:
 1. Expedición, \$2,908.00 (DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.);
 2. Refrendo \$920.00 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.); y
- V. Permiso con vigencia de cinco años para servicio de transporte especializado para trabajadores (TRANSPORTE DE PERSONAL)
 1. Expedición, \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
 2. Refrendo \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y
- VI. Permiso anual para transporte de personal, \$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
- VII. Permiso anual para transporte de carga especializada de materiales o residuos peligrosos, \$2,176.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);
- VIII. Permiso anual para servicio de transporte especializado de carga:
 1. De comestibles, \$1,025.00 (MIL VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.);
 2. De minerales, \$2,594.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);
 3. Material de construcción, \$2,165.00 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); y
 4. Otros productos, \$1,025.00 (MIL VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.);
- IX. Permiso anual para grúas, \$2,165.00 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);
- X. Transferencia de concesiones, \$2,594.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);
- XI. Autorización de nueva ruta \$12,970.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XII. Ampliación de ruta del servicio de transporte de pasajeros, \$6,381.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);
- XIII. Permiso temporal hasta por treinta días naturales para circular fuera de ruta, \$659.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

XIV. Revisión mecánica a vehículos de servicio público, \$136.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

XV. Verificación de emisiones de contaminantes, \$105.00 (CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.);

XVI. Constancia de extravío de documentos \$136.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); y

XVII. Por la autorización para operar y por prórroga para operar las Escuelas de Manejo, conforme al Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte \$24,016.00 (VEINTICUATRO MIL DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.);

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVIII. Derecho de preferencia por parcela, \$567.39 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.).

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIX. Registro de Director responsable de obra y Corresponsable de obra por tres años, \$1,702.17 (MIL SETECIENTOS DOS PESOS 17/100 M.N.).

SUJETO

ARTICULO 140.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables del pago de este derecho los constructores y contratistas que realicen obras relativas al objeto de este derecho.

ARTÍCULO 141.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

CAPITULO QUINTO-BIS

POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 141-A.- Los servicios que prestados la Secretaría de Infraestructura, causarán los derechos siguientes:

- I. Por la expedición del permiso para la instalación de anuncios publicitarios y señalamientos informativos dentro o fuera del derecho de vía de las carreteras y caminos locales, se pagarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:
 1. Anuncios publicitarios que tienen una superficie total hasta de 25 metros cuadrados: 25 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
 2. Anuncios publicitarios que tienen una superficie total hasta de 50 metros cuadrados: 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

3. Anuncios publicitarios que tienen una superficie total de más de 50 metros cuadrados: 60 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
 4. Señales informativas: 50 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- II. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y carreteras estatales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
1. Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía, cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras o caminos de jurisdicción estatal, por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud: 30 veces el salario mínimo vigente en el estado.
 2. Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía en caminos y carreteras, incluyendo la supervisión de la obra, 14% sobre el costo de la misma.
 3. Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y autorización de obras para paradores 1% sobre el costo total de la obra.
 4. Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obra y expedición de la autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas para cables de redes de telecomunicación que se realicen dentro de los derechos de vía de caminos y carreteras estatales, por kilómetro o fracción: 30 veces el salario mínimo vigente en el estado.
- III. Certificaciones, \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja adicional;
- IV. Expedición de copia simple, \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

SUJETO

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 141-B.- Son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios que se establecen en el artículo que antecede.

PAGO

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 141-C.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPITULO SEXTO POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 142.- Los servicios que presta la Secretaría de Educación causarán derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por registro de título y expedición de cédula profesional:
 1. De nivel técnico medio \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)
 2. De nivel técnico superior, universitario o profesional asociado \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
 3. De nivel licenciatura \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y
 4. De nivel posgrado \$1,150.00 (MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- II. Duplicado de cédula profesional \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- III. Constancia de registro de título y no sanción \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- IV. Constancia de registro de título y expedición de cédula profesional en trámite \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.);
- V. *(DEROGADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)*
- VI. Registro de institución educativa \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.);
- VII. Adición de carrera y/o estudios de posgrado \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- VIII. Cambio de nomenclatura de carrera y/o estudios de posgrado, \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- IX. Cambio de nomenclatura de institución educativa \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- X. Registro de título, diploma de especialidad o grado académico que procedan de otro estado \$1,150.00 (MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
- XI. Legalización de firmas de documentos académicos, \$190.00 (CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) por firma;
- XII. Por autorización de incorporación de planteles de educación básica y educación inicial \$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M.N.);
- XIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios a planteles de educación media superior y formación para el trabajo \$23,000.00 (VEINTITRES MIL PESOS 00/100 M.N.);

- XIV.** Reconocimiento de validez oficial de estudios a planteles de educación superior \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
- XV.** Por trámite de autorización para la incorporación de planteles de educación básica e inicial \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- XVI.** Por trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación media superior y formación para el trabajo \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.);
- XVII.** Por trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación superior \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- XVIII.** *(DEROGADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)*
- XIX.** Por autorización de examen a título de suficiencia de educación media y superior \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
- XX.** Por equivalencia de estudios de nivel medio y superior \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) por alumno; y
- XXI.** Por revalidación de estudios cursados en el extranjero:
1. De primaria \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
 2. De secundaria cursada en el extranjero \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
 3. De educación media superior y superior cursada en el extranjero \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
- XXII.** Expedición de certificado de terminación de estudios de escuelas particulares incorporadas:
1. De nivel preescolar \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
 2. De nivel primaria \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por alumno; y
 3. De nivel secundaria \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) por alumno.
- XXIII.** Expedición de certificado de terminación de estudios de bachillerato general y nivel técnico \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por alumno.
- XXIV.** Por registro de Colegios de Profesionistas \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- XXV.** Por encomienda al Registro del Colegio de Profesionistas:

1. Por cambio de nomenclatura del Colegio \$650.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cambios en nómina de socios \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.);

XXVI. *(DEROGADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)*

XXVII. Por tramite de documentos escolares de otros Estados \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

XXVIII. Por expedición de nuevo acuerdo por cambio de domicilio, cambio de titular y/o reestructuración de plan y programa de estudios \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

XXIX. Por nuevo reconocimiento de validez oficial de estudios a planes y programas de escuelas particulares incorporadas \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

XXX. Por duplicado de acuerdo de incorporación \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

XXXI. Por expedición de duplicados de certificado de estudios de educación básica ya sea parciales o completos \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.).

XXXII. Por constancia de estudio y certificación parcial de estudios \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.).

SUJETO

ARTICULO 143.- Son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios que se establecen en el artículo que antecede.

PAGO

ARTÍCULO 144.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPITULO SEXTO BIS POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

OBJETO

ARTÍCULO 144-A.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)*

SUJETO

ARTÍCULO 144-B.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)*

ARTÍCULO 144-C.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)*

PAGO

ARTÍCULO 144-D.- (DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 145.- Los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por recepción, evaluación y expedición de la autorización del Generador de Residuos \$3,380.00 (TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MN.).
- II.** Por la recepción, evaluación y expedición de la autorización como Transportista de Residuos Especiales \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100M.N.).
- III.** Por expedición de la revalidación anual de la autorización como Transportista de Residuos Especiales \$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- IV.** Por la recepción, evaluación y expedición de la Licencia de Funcionamiento en Materia de Atmósfera \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- V.** Por expedición de la revalidación anual de la Licencia de Funcionamiento en Materia de Atmósfera \$2,250.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)
- VI.** Por la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental \$5,630.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
- VII.** Por la determinación del Informe Preventivo de Impacto Ambiental \$3,920.00 (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)
- VIII.** Por inscripción en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de impacto ambiental, \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
- IX.** Por refrendo anual en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de impacto ambiental, \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.)
- X.** Por inscripción en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de residuos de manejo especial, \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XI.** Por refrendo anual en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de residuos de manejo especial, \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.)

- XII.** Por trámite anual de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de sitio de acopio y/o almacenamiento de residuos de manejo especial, \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XIII.** Por revalidación anual de la autorización de sitio de acopio y/o almacenamiento de residuos de manejo especial \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XIV.** Por trámite anual de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de sitio de tratamiento y/o coprocesamiento de residuos de manejo especial, \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XV.** Por trámite anual de revalidación de la autorización de sitio de tratamiento y/o coprocesamiento de residuos de manejo especial, \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XVI.** Por trámite cada dos años de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de reciclado de residuos de manejo especial \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XVII.** Por trámite cada dos años de revalidación de la autorización de reciclado de residuos de manejo especial, \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XVIII.** Por trámite anual de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de sitio de disposición final de residuos de manejo especial, \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XIX.** Por trámite anual de revalidación de la autorización de sitio de disposición final de residuos de manejo especial, \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XX.** Autorización de quema a cielo abierto en bienes y fuentes de jurisdicción estatal, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
- XXI.** Recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de autorización del estudio de riesgo, \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XXII.** Recepción, evaluación y resolución de la solicitud de permiso de funcionamiento temporal de fuente emisora estacionaria estatal, \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)
- XXIII.** Recepción de cédulas de operación anual, \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
- XXIV.** (DEROGADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2014)
- XXV.** (DEROGADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2014)
- (ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
- XXVI.** Por los servicios de laboratorio del Banco de Germoplasma, costo por muestra de humedad, \$30.50 (TREINTA PESOS con CINCUENTA CENTAVOS 00/100 M.N.)

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

XXVII. Por el servicio de una muestra de pureza, \$126.00 (CIENTO VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

XXVIII. Muestra de viabilidad, \$215.00 (DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

XXIX. Muestra de germinación, \$167.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

SUJETO

ARTÍCULO 146.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en el artículo anterior.

PAGO

ARTÍCULO 147.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPITULO OCTAVO

POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 148.- Por el servicio de verificación, evaluación y supervisión que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Fiscalización y Rendición de Cuentas en la ejecución de obra pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública directa del Estado y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de obra que presenten o sobre el importe del contrato.

ARTÍCULO 149.- Por otros servicios:

- I. Por la expedición de certificados de no existencia de registros de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- II. Por la expedición de certificado de aptitud para ser proveedor, contratista o prestador de servicios del Gobierno del Estado, por cada uno de ellos \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.);
- III. Por inscripción en el padrón de proveedores, \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) y
- IV. Por la expedición de copias certificadas \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

SUJETO

ARTÍCULO 150.- Son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios que establece este Capítulo.

PAGO

ARTÍCULO 151.- La oficina pagadora de la dependencia correspondiente del Gobierno del Estado, al hacer el pago parcial o total de las obras o servicios, retendrá el importe de los derechos a que se refiere el artículo 148 de esta ley.

El pago de los derechos por los servicios a que se refiere el artículo 149 de esta Ley, deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPITULO NOVENO POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

OBJETO

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 152.- El objeto de este derecho es por los procesos de mejora, beneficio, lavado, homogenización, traslado, comercialización, capacitación y asistencia técnica, que se lleven a cabo a los productos mineros a fin de elevar su calidad y tener una mejor oportunidad del mercado, que presta la Secretaría de Desarrollo Económico.

SUJETOS

ARTÍCULO 153.- Son sujetos a este derecho las personas físicas y morales, explotadores tratadores y comercializadores de minerales sólidos, líquidos y/o gaseosos del suelo y subsuelo público y privado del Estado de Coahuila de Zaragoza, que requieran del servicio.

BASE

ARTÍCULO 154.- La base para este derecho será la tonelada o equivalencia de mineral beneficiado.

ARTÍCULO 155.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2012)

- I. \$38.25 (TREINTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.) del precio comercial de la tonelada del mineral beneficiado cuando sea mejorado, lavado, homogenizado, o trasladado.
- II. La Secretaría de Fomento Económico, podrá prestar servicios para la capacitación y la comercialización a los productores mineros del Estado y prestarles asistencia técnica. Los derechos por este concepto se determinarán en el convenio que se celebre con los productores.

PAGO

ARTÍCULO 156.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo 155, se realizará en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados por la Secretaría de Finanzas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPITULO DECIMO
POR SERVICIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

OBJETO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 157.- Los servicios que presta la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de sus unidades administrativas, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Los prestados por el Departamento de Servicios Periciales de:
1. Pruebas y Técnicas:
 - a. Prueba de espermatozoides, \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
 - b. Técnica de bencidina, \$250.00 (DOSCIENOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
 - c. Técnica de fonolftaleina, \$290.00 (DOSCIENOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);
 - d. Prueba de leucomalaquita verde, \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
 - e. Prueba de determinación de grupo sanguíneo, \$440.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
 - f. Prueba de determinación de grupo sanguíneo/factor R.H., \$560.00 (QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.);
 - g. Prueba de dequenois, \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
 - h. Prueba de radiozonato de sodio, \$330.00 (TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.);
 - i. Prueba de walker, \$740.00 (SETECIENOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
 - j. Técnica de adler, \$290.00 (DOSCIENOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);
 - k. Técnica de takayama, \$420.00 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
 - l. Prueba de fosfatasa, \$1,160.00 (MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.);

- m. Prueba de identificación de drogas diversas (anfetaminas, heroína, cocaína, etc.), \$580.00 (QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); y
- n. Prueba para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos (antidoping), \$620.00 (SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

2. Otros servicios periciales:

- a. Cotejo de proyectiles, \$1,140.00 (MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
- b. Peritaje de tránsito terrestre, \$2,710.00 (DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);
- c. Grafoscopia, \$1,990.00 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);
- d. Valoración de daños, \$2,580.00 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);
- e. Dactiloscopia, \$1,580.00 (MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);
- f. Certificados de no antecedentes penales \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.)
- g. Certificaciones y constancias, \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por la primera hoja, y \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

En todos los casos en que el personal del Departamento de Servicios Periciales, con o sin equipo, deba trasladarse fuera de los locales en que normalmente prestan sus servicios, se causarán derechos de **\$30.00** (TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por kilómetro.

II. Los prestados por otras unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado:

- 1. Certificaciones y constancias, \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por la primera hoja, y \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.
- 2. Por otros servicios no especificados, \$210.00 (DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

(ADICIONADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

- III. Por el uso y mantenimiento de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia, para personas que hayan sido sentenciadas dentro de un proceso penal y que se hagan acreedores a dicha medida de seguridad, \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

PAGO

ARTÍCULO 158.- El pago de los servicios a que se refiere este Capítulo deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
RELATIVAS AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

OBJETO

ARTICULO 159.- Es objeto de este derecho, los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Centralizada a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados en materia del derecho de acceso a la información pública.

SUJETO

ARTÍCULO 160.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 161.- Los servicios a que se refiere el presente Capítulo, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de copia simple, se pagará \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.), por hoja.
- II. Por expedición de copia certificada, se pagarán \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja.
- III. Por expedición de copia a color, se pagarán \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja.
- IV. Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas que contenga la información requerida, se pagarán \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.).
- V. Por cada disco compacto que contenga la información requerida, se pagarán \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
- VI. Por expedición de copia simple de planos, se pagarán de \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado.
- VII. Por expedición de copia certificada de planos, se pagarán \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) adicionales a la cuota que le corresponde conforme a la fracción VI de éste artículo.

ARTÍCULO 162.- Las personas obligadas al pago de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, deberán cubrir, en su caso, los gastos de envío que se generen.

El envío de la información solicitada, podrá realizarse por correo simple, correo certificado con acuse de recibo o servicio de paquetería y la determinación de su costo se hará por la Dependencia correspondiente al momento de emitir la liquidación a que se refiere el artículo siguiente.

PAGO

ARTICULO 163.- El pago de los servicios y gastos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio, conforme a la liquidación que expida la Dependencia que preste el servicio.)

La Dependencia, al realizar la liquidación para el pago de los derechos a que se refiere éste capítulo, deberá precisar los servicios prestados, el costo de cada uno y el importe de los gastos de envío.

(DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

POR SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 164.- *(DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)*

ARTÍCULO 165.- *(DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)*

ARTÍCULO 166.- *(DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)*

ARTÍCULO 167.- *(DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)*

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

POR SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO COAHUILENSE DE CULTURA

OBJETO

ARTÍCULO 168.- *(DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)*

SUJETO

ARTÍCULO 169.- *(DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)*

ARTÍCULO 170.- *(DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)*

TARIFA

PAGO

ARTÍCULO 171.- *(DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)*

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

OBJETO

ARTÍCULO 172.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el organismo público descentralizado denominado Instituto Estatal del Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SUJETO

ARTÍCULO 173.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 174.- Los servicios a que se refiere esta Sección, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. (DEROGADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)
- II. Inscripción semestral al Centro Acuático Coahuila 2000, \$130.00 (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
- III. Curso mensual del Centro Acuático Coahuila 2000, \$640.00 (SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).
- IV. Certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila 2000, \$130.00 (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
- V. Mensualidad por uso de piso e instalaciones de la Ciudad Deportiva Francisco I. Madero:
 - 1. Por metro cuadrado \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

Al resultado por metro cuadrado se sumará por concepto de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de áreas, la siguiente:

CUOTA

Concepto	Importe
Sin uso de energía eléctrica	\$ 150.00
Menores a 50 kw	\$ 165.00
de 51 kw hasta 280 kw	\$ 225.00
de 281 kw hasta 400 kw	\$ 380.00
de 401 kw hasta 500 kw	\$ 422.00

de 501 kw hasta 600 kw	\$ 519.00
de 601 kw hasta 1,000 kw	\$ 831.00

2. Con carrito ambulante \$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
3. Con canastilla \$230.00 (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); y
4. Otros ambulantes \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

VI. Mensualidad por uso de piso e instalaciones del Parque Venustiano Carranza, de la Unidad Deportiva Oscar Flores Tapia, y del Centro Acuático Coahuila 2000:

1. Por metro cuadrado \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);

Al resultado por metro cuadrado se sumará por concepto de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de áreas, la cuota contenida en la fracción IV de este artículo.

2. Con carrito ambulante, \$390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);
3. Con canastilla, \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y
4. Otros ambulantes \$230.00 (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

VII. Mensualidad por uso de piso e instalaciones de otros Parques:

1. Metro cuadrado \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);

Al resultado por metro cuadrado se sumará por concepto de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de áreas, la cuota contenida en la fracción V de este artículo.

2. Con carrito ambulante, \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);
3. Con canastilla \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); y
4. Otros ambulantes \$190.00 (CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

PAGO

ARTÍCULO 175.- El pago de los servicios a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio, conforme a la liquidación que expida el Instituto Estatal del Deporte en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Instituto Estatal del Deporte en el Estado de Coahuila de Zaragoza, al realizar la liquidación para el pago de los derechos a que se refiere éste capítulo, deberá precisar los servicios prestados y el costo de cada uno.

**TITULO IV
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPITULO PRIMERO
CONTRIBUCION POR GASTO**

OBJETO

ARTICULO 176.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares.

SUJETO

ARTÍCULO 177.- Son sujetos de la contribución a que se refiere este Capítulo:

I. Por responsabilidad directa:

1. Las personas físicas o morales que originen un gasto público por el ejercicio de una determinada actividad.

II. Por responsabilidad solidaria:

1. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la representación legal, la Dirección General, la Gerencia General o la administración única de las personas morales sujeto de esta contribución; y
2. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

BASE

ARTÍCULO 178.- La base de las contribuciones a que se refiere este Capítulo será el importe del gasto público provocado.

ARTICULO 179.- Las autoridades fiscales estarán facultadas para determinar el importe de las contribuciones, quien deberá tomar en cuenta para su determinación, el costo real del gasto público originado.

PAGO

ARTICULO 180.- Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en las Instituciones de Crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

ARTICULO 181.- El monto total de la contribución en cada caso, no podrá exceder del costo del gasto público de que se trate.

ARTICULO 182.- Las autoridades fiscales, formularán y notificarán la resolución que determine las contribuciones a cargo de los contribuyentes, en la que se expresará la causa y monto del gasto provocado.

ARTICULO 183.- En lo no previsto en este Capítulo, la aplicación y recaudación de las contribuciones, se hará con apego a las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPITULO SEGUNDO PARA EL FOMENTO A LA EDUCACION Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

OBJETO

ARTÍCULO 184.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, así como los accesorios que se paguen.

No se considerarán incluidos en el objeto de ésta contribución los pagos correspondientes al Impuesto Sobre Nóminas, al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, al Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos relativos a eventos teatrales y de circo, al Impuesto Sobre Hospedaje, al Impuesto Sobre Ingresos por Permisos Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos, al Impuesto Adicional Sobre los Derechos que se causen por los Servicios que presta el Registro Público, los Derechos que se causen por los Servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, y los que se causen por los Servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública.

El rendimiento de esta contribución será destinado exclusivamente al fomento a la educación y de la seguridad pública en el Estado.

SUJETO

ARTICULO 185.- Son sujetos de esta contribución, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Estado, con excepción de los señalados en el artículo anterior.

BASE

ARTICULO 186.- La base de esta contribución, es el importe de los pagos que se realicen por concepto de impuestos, derechos y demás contribuciones incluyendo sus accesorios, excepto los pagos de las contribuciones que se exceptúan en el artículo 184 de esta ley.

TASA

ARTICULO 187.- La tasa correspondiente a esta contribución para el fomento a la educación y de la seguridad pública, será el 22.5% sobre el monto de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y cualquier otra contribución y los accesorios de éstos, que se paguen con excepción de los señalados.

PAGO

ARTICULO 188.- El pago de esta contribución deberá efectuarse en las autoridades fiscales, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos objeto de esta contribución.

CAPITULO TERCERO PARA MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL CENTRO HISTORICO DE LAS CIUDADES DE SALTILLO, RAMOS ARIZPE Y TORREÓN

OBJETO

ARTÍCULO 189.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)*

SUJETO

ARTICULO 190.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)*

BASE

ARTICULO 191.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)*

CUOTA

ARTÍCULO 192.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)*

PAGO

ARTICULO 193.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)*

CAPITULO CUARTO CONTRIBUCION POR OBRA PÚBLICA

OBJETO

ARTICULO 194.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las siguientes obras:

- I. Vías públicas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas, construcción de vialidades e infraestructura carretera.

- II. Introducción de agua potable a los poblados y desagüe general de los mismos;
- III. Redes de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- IV. Alumbrado público;
- V. Obras de electrificación;
- VI. Conexión de la red general de agua potable a centros de población;
- VII. Conexión del sistema general de drenaje a centros de población;
- VIII. Obras básicas para agua y drenaje;
- IX. Centros deportivos y recreativos, parques y jardines;
- X. Caminos;
- XI. Bordos, canales e irrigación;
- XII. Obras de embellecimiento y remodelación de poblaciones; y
- XIII. Otras obras públicas que generen beneficios en su ejecución a los inmuebles y/o cooperadores.

SUJETO

ARTÍCULO 195.- Son sujetos de la contribución por obra pública:

- I. Por responsabilidad directa:
 - 1. Los propietarios y copropietarios de los inmuebles, que resulten beneficiados con la realización de una obra pública;
 - 2. Los poseedores a título de dueño de inmuebles beneficiados con la realización de una obra pública; y
 - 3. Las personas físicas y morales que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles ubicados en el área de beneficio de una obra pública.
- II. Por responsabilidad solidaria:
 - 1. Los promitentes vendedores y sus contratantes, en las operaciones con reserva de dominio, por las contribuciones que se adeuden; y

2. Las instituciones fiduciarias cuando los predios estén afectados en fideicomiso. Dicha institución cubrirá las contribuciones con cargo a quien quede como propietario del predio beneficiado.

BASE

ARTÍCULO 196.- La base de la contribución a que se refiere este Capítulo será el costo total de la obra pública específica.

ARTICULO 197.- Cuando se trate de obras por cooperación de carácter estatal, la Secretaría de Transporte y Obras Públicas y las autoridades fiscales, serán el conducto del Ejecutivo del Estado para tomar las siguientes determinaciones:

- I. Proyectos, programas, especificaciones de construcción y presupuestos con el costo total de las obras;
- II. Área beneficiada con la obra y zona de influencia; y
- III. Determinar la cantidad global que deban cubrir los contribuyentes beneficiados.

ARTÍCULO 198.- En todo caso, a las autoridades fiscales les corresponderá:

- I. Determinar la cuota que corresponda pagar a cada contribuyente en particular; y
- II. Establecer el plazo y forma en que deban efectuarse los pagos.

ARTÍCULO 199.- Las contribuciones a que se refiere este Capítulo podrán ser de carácter voluntario, o de carácter obligatorio, de acuerdo con las siguientes normas:

- I. Será voluntaria aquélla en la cual los particulares aporten total o parcialmente la suma necesaria para realizar las obras de que se trate en forma espontánea y de acuerdo con el plan correspondiente, o a promoción de las autoridades estatales.

La cooperación voluntaria se convertirá en obligatoria una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.

- II. Son cooperaciones obligatorias las siguientes:
 1. La pavimentación o repavimentación de las vías públicas, el embanquetado y construcción de las mismas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas, construcción de vialidades e infraestructura carretera.
 2. Las necesarias para adoptar o mejorar el alumbrado público;

3. Las que se requieran para adoptar o mejorar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y gas natural para uso doméstico;
4. Las necesarias para la construcción y conservación de caminos vecinales; y
5. Las demás que determine el Congreso del Estado como obligatorias.

ARTÍCULO 200.- Para que se cause la contribución por obra pública a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I. Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras; y
- II. Si son interiores, tener acceso mediante servidumbre de paso a la calle en que se ejecuten las obras.

ARTICULO 201.- Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra. La parte de la contribución por obra pública a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble, entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

ARTICULO 202.- Las contribuciones por obra pública se determinarán aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

ARTICULO 203.- La contribución por obra pública se causará cuando la autoridad competente acuerde realizar la obra, mediante el concurso público o de invitación, que estará sujeto a las reglamentaciones respectivas. Para los efectos de esta contribución cuando se trate de obras de pavimentación o repavimentación, no podrá volver a cobrarse por el mismo concepto en un período mínimo de 10 años y, en consecuencia no se podrá acordar una nueva realización de la misma obra por cooperación antes de ese plazo.

PAGO

ARTICULO 204.- Las contribuciones por obra pública deberán ser pagadas en las instituciones de crédito autorizadas, al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren con los particulares, en la forma y plazo que ésta determine.

ARTICULO 205.- Las autoridades fiscales formularán la liquidación de la contribución por obra pública para cada contribuyente en particular.

ARTICULO 206.- La resolución que determine las contribuciones a pagar por la obra, deberá estar debidamente fundada y motivada y contener además los siguientes datos:

- I. Descripción genérica de la obra;

- II. Costo total estimado;
- III. Arrea beneficiada con la obra y zona de influencia;
- IV. Ubicación del predio;
- V. Períodos de iniciación y terminación de la obra.
- VI. Cantidad total que deben aportar los beneficiados.
- VII. La cantidad a pagar por el contribuyente; y
- VIII. Plazo y forma en que deberá hacerse la contribución.

ARTÍCULO 207.- Los predios beneficiados por la ejecución de obras públicas por cooperación, estarán afectos en forma preferente al pago del importe de las contribuciones a que se refiere este Capítulo.

TASA

ARTICULO 208.- La tasa correspondiente a la contribución obligatoria para obra pública, será el 50% del costo total de la obra; sin embargo, cuando se trate de contribuciones voluntarias para obra pública, los particulares podrán cooperar con un porcentaje distinto al señalado, el que se establecerá de común acuerdo entre las autoridades estatales y los particulares.

ARTICULO 209.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 210.- Estarán exentos del pago de esta contribución los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de los municipios.

CAPITULO QUINTO CONTRIBUCION POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

OBJETO

ARTÍCULO 211.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del Estado, de dominio público o uso común.

SUJETO

ARTICULO 212.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas y morales que realicen actividades que en forma directa o indirecta ocasionen los daños o deterioro a que se refiere el artículo anterior.

BASE

ARTICULO 213.- Servirá de base para el pago de esta contribución la cuantificación de los daños o deterioros causados por el uso de las instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, o de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del Estado, del dominio público o uso común, que se determinarán mediante los estudios técnicos que lleve a cabo la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

ARTICULO 214.- La contribución por responsabilidad objetiva se pagará en las Instituciones de Crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes al en que se notifique al contribuyente el resultado de los estudios técnicos que lleve a cabo la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

TASA

ARTICULO 215.- El pago de esta contribución deberá comprender el importe total de los daños o deterioros causados a instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del Estado.

TITULO V PRODUCTOS

ARTÍCULO 216.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado de:

- I. Venta de bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado;
- II. Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado; inclusive los Teatros que tendrán un costo de arrendamiento como sigue:
 1. Teatro de Monclova y Piedras Negras,
 - a. Empresarios Privados, \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
 - b. Escuelas y Eventos Gratuitos previa autorización del Ejecutivo del Estado, \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
 - c. Eventos de Artistas Locales Independientes, \$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por día;
 - d. Teatro de Cámara de Monclova para Artistas Locales, \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por día;
 - e. Teatro de Cámara de Monclova para graduaciones, \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) por día;
 2. Teatro de Saltillo,

- a. Empresarios Privados, \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
 - b. Escuelas y Eventos Gratuitos previa autorización del Ejecutivo del Estado, \$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.);
 - c. Eventos de Artistas Locales Independientes, \$18,500.00 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por día;
 - d. Teatro De Cámara del Teatro Fernando Soler y Casa de la Cultura para Artistas Locales, \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) fin de semana;
3. Teatro Salvador Novo de Torreón:
- a. Empresarios Privados, \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.);
 - b. Escuelas y Eventos Gratuitos previa autorización del Ejecutivo del Estado, \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.);
 - c. Eventos de Artistas Locales Independientes, \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por dos días.
- III. Explotación o enajenación de cualquier naturaleza, de los bienes propiedad del Estado;
- IV. Réditos de capitales y valores del Estado;
- V. Bienes de beneficencia;
- VI. Establecimientos y Empresas Estatales;
- VII. Trabajos gráficos y editoriales;
- VIII. Venta de impresos y papel;
- IX. Otorgamiento de aval en favor de las entidades a que se refiere la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X. La explotación de las concesiones que en su favor otorgue el Gobierno Federal sobre vías generales de comunicación;
- XI. Las comisiones a cargo de las personas físicas, comercios e instituciones, por concepto de retenciones que se realicen a los trabajadores del Gobierno del Estado, de conformidad con los convenios de pagos y aportaciones, las que en todo caso será del dos al millar; y
- XII. Otros no especificados.

TITULO VI APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 217.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado por:

- I. Recargos;
- II. Gastos de ejecución;
- III. Multas;
- IV. Subsidios;
- V. Reintegros o indemnizaciones;
- VI. Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado;
- VII. Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado;
- VIII. Aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal, de Organismos Públicos o de particulares;
- IX. Honorarios de notificación; y
- X. Recursos provenientes de ahorros presupuestales; así como aquellos recaudados por cualquier otro concepto, que exceda del presupuesto de operación autorizado para los organismos y entidades públicas, incluso los provenientes de financiamientos; y
- XI. Otros no especificados.

TITULO VII INGRESOS COORDINADOS

ARTICULO 218.- Las participaciones, incentivos, subsidios y demás aportaciones que por virtud de la coordinación con la Federación, correspondan al Estado, se recaudarán con arreglo a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios y acuerdos que tenga celebrados y que celebre el Estado con la Federación.

TITULO VIII INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 219.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos o inversiones accidentales, extraordinarias o especiales del Estado, así como los derivados de créditos o empréstitos contratados para este fin.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2012.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza contenida en el Decreto No. 453, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 102 de fecha 22 de diciembre de 1995.

ARTICULO TERCERO.- Con el propósito de sufragar los gastos que origina al Estado el mejoramiento y modernización de las áreas que tengan a su cargo la prestación de los servicios relacionados con el Registro Público, se causará un impuesto adicional del 10% sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad establecidos en esta ley.

El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, instituciones de crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos objeto de este impuesto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil once.

DIPUTADO PRESIDENTE

**JOSÉ ANTONIO CAMPOS ONTIVEROS
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**CRISTINA AMEZCUA GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**CECILIA YANET BABÚN MORENO
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSERVÉSE.
Saltillo, Coahuila, 23 de Noviembre de 2011**

EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO

**JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)**

**ING. JESÚS OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 37 / 8 DE MAYO DE 2012 / DECRETO 21

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de abril del año dos mil doce.

P.O. 55 / 10 DE JULIO DE 2012 / DECRETO 49

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de junio del año dos mil doce.

P.O. 74 / 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012 / DECRETO 56

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

P.O. 102 / 21 DE DICIEMBRE DE 2012 / DECRETO 163

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

P.O. 102 / 20 DE DICIEMBRE DE 2013 / DECRETO 444

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.

P.O. 102 / 23 DE DICIEMBRE DE 2014 / DECRETO 720

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

P.O. 85 / 23 DE OCTUBRE DE 2015 / DECRETO 156

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil quince.